

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO; EN EL OTROSÍ : PATROCINIO

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SANTIAGO TRINCADO MORENO, abogado, en representación de la parte recurrente del presente recurso y demandante en autos de primera instancia, caratulados “Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana / Corporación Unión Evangélica”, en causa Rol C-18533-2017 del 8° Juzgado Civil de Santiago, y apelada en causa **Rol Ingreso Corte Civil- 8302 - 2019**, a U.S. Ilustrísima respetuosamente expongo:

Que, siendo parte agraviada y estando dentro del plazo legal, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 770 inciso 1° en relación con el art. 772 incisos 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, vengo, por este acto, en interponer recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada por S.S. Ilustrísima con fecha 22 de julio de 2021 de los presentes autos, en que confirma la sentencia de primera instancia dictada con fecha 29 de abril de 2019 y que rola a fs. 121 y siguientes, señalado “*Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma la sentencia apelada dictada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-18533-2017*”, con el objeto de que el presente recurso sea admitido a tramitación y una vez concedido se eleven los presentes autos a la Excelentísima Corte Suprema a fin de que conociendo de este recurso anule la sentencia recurrida por la presente nulidad y en su lugar dicte sentencia de reemplazo por haber incurrido en los errores de derecho que se detallarán, los cuales influyeron sustancialmente en el fallo, según se expondrá, y en definitiva acoja la demanda de autos en cuanto en la acción principal se declare que la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana tiene la calidad de comunera o copropietaria de los bienes inscritos a nombre de la demandada, Corporación Unión Evangélica, a que se ha hecho referencia en la

causa, y que fueron adquiridos con anterioridad al cisma eclesiástico de la Iglesia Presbiteriana de 1974, por las consideraciones de derecho que paso a exponer:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

Es menester señalar S.S.I. que la sentencia recurrida fue dictada por la Cuarta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 22 de julio de 2021 y notificada por el estado diario en la misma fecha por lo que el presente recurso se interpone dentro del plazo legal.

Además, la sentencia es de aquellas que ponen término al juicio siendo dictadas por Cortes de Apelaciones y que tiene el carácter de inapelable, por lo cual es de aquellas señaladas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, siendo completamente pertinente la interposición de la Casación en el Fondo.

Respecto del contenido de la resolución recurrida de casación en su parte resolutive señala:

“Vistos: Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma la sentencia apelada dictada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-18533-2017”

Por su parte la resolución confirmada por la resolución recurrida, fundamento de la presente casación, y que se dictó con fecha 29 de abril de 2019 y que rola a fs. 121 y siguientes, dispuso que:

*“**Undécimo:** Que, a la luz de la controversia de autos, y entendiendo que la demandante pretende se declaren derechos de dominio respecto de los inmuebles en cuestión, conveniente entonces, resulta destacar que el artículo 588 del Código Civil en su inciso primero dispone que. “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”.*

***Décimo segundo:** Que, asimismo, cabe recordar que el dominio sobre un bien raíz se adquiere mediante un título y un modo de adquirir, en este caso,*

a la luz de lo señalado por la parte demandada y al referirse al dominio que señala tener respecto de los inmuebles, invoca como título la compraventa que habría efectuado de éstos, con aportes tanto de los fieles como de la iglesia, asegurando que el modo de adquirir fue a través de la Tradición, institución esta última que de conformidad con lo que dispone el artículo 686 del Código Civil, “se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo”. Entonces, le corresponderá a la parte demandante, como ya se dijo, acreditar los fundamentos de los derechos de dominio invocados respecto de los inmuebles sublite, así como los hechos en que se funda y que darían origen a una comunidad con la demandada.

Décimo Tercero: Que, de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculten para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente” (), a nombre de la corporación demandada UNION EVANGELICA”.

Por lo demás, dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 686 inciso 2° del Código Civil.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la comunidad, al consistir ella en una pluralidad de sujetos que simultáneamente son titulares de un mismo derecho y que recae sobre una sola y misma cosa, obligaba a la parte demandante a acreditar debidamente su existencia, lo que a la luz de la prueba rendida no logra hacerlo, de manera que no estando fehacientemente acreditado este punto, obliga a rechazar la demanda por ese sólo hecho.

A mayor abundamiento, y en atención a los argumentos de la demandada, con el mérito de los títulos de dominio acompañados al proceso y su debida inscripción conservatoria, se desprende la adquisición del dominio de los mismos, ya que este derecho real pertenece a quien tiene inscrito el inmueble a su nombre, hecho, reconocido por la propia demandante a nombre de la demandada Corporación Unión Evangélica, quién es la exclusiva propietaria de estos bienes raíces.

Décimo quinto: *Que, en consecuencia, atendido lo que se viene razonando, no estando probado en autos que la demandante y demandada eran comuneras respecto de iguales bienes, será desestimada la demanda de autos como se dirá en lo dispositivo.*

Décimo sexto: *Que en cuanto a la acción subsidiaria, es importante recordar que el artículo 811 del Código Civil, señala que:*

“El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación”.

A su vez, el artículo 812 del mismo cuerpo legal, señala a su vez que: “Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo”.

Por su lado el artículo 766 del mismo Código, indica que, “El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos: 1o. Por la ley; 2o. Por testamento; 3o. Por donación, venta u otro acto entre vivos; 4o. Se puede también adquirir un usufructo por prescripción”

Décimo Séptimo: *Que de esta manera, fuera de su constitución legal o por la vía de la adquisición de este derecho real por prescripción, necesariamente la constitución de un derecho real de uso, requiere una manifestación de voluntad de quien lo constituye o la materialización de un acto voluntario.*

Complementa lo anterior, lo indicado en el artículo 814 del Código Civil, que establece que la extensión en que se concede el derecho de uso se determina en el título que lo constituye, el que además, en caso de tratarse de un derecho constituido sobre un inmueble requiere para su tradición, la debida inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Décimo Octavo: *Que tal como se señaló respecto a la acción principal intentada, atendido el mérito del proceso y al tenor de lo consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, la carga probatoria siempre recayó en la actora, quien debía acreditar los antecedentes fácticos alegados en su libelo.*

Sin embargo, y reiterando los argumentos expuestos en cuanto a la demanda principal, el mérito de la prueba rendida es totalmente insuficiente, ya que de la totalidad de aquella no es posible establecer ninguna de las hipótesis que darían origen a la constitución de un derecho de uso en favor de la demandante Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, así como tampoco la existencia de un acto voluntario o acuerdo de voluntades que conste en algún título válido para declarar su existencia, debiendo por ende, rechazarse igualmente la demanda subsidiaria interpuesta.

Décimo Noveno: *Que el resto de la prueba rendida al proceso, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, razón por la cual, se prescindirá de un mayor análisis”.*

En virtud a dichas consideraciones, señaló en su parte resolutive que:

“I.- Que se rechaza la tacha incoada por la demandada, como se dijo en el motivo tercero de este fallo. II.- Que se rechazan en todas sus partes las demandas principal y subsidiaria. III.- Que cada parte soportará sus costas. Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad”

II. ERRORES DE DERECHO DE QUE ADOLECE LA SENTENCIA RECURRIDA

La resolución recurrida en su parte resolutive al disponer que se confirma la sentencia apelada constituye un error de derecho que se expresa en la **errónea aplicación e interpretación de los artículos 588 y 686 del Código Civil, la falta**

de aplicación del artículo 2284 y 2304 del Código Civil y la falta de aplicación del artículo 14 y 20 de la Ley 19638.; todos errores que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque su errónea aplicación, interpretación y su falta de aplicación, en cada caso, produce que el sentenciador confirme la sentencia de primera instancia, por lo cual serán desarrollados a través de una exposición lógica por la cual esos errores de derecho, de diversa entidad, pero que con una correcta interpretación y aplicación, además de inclusión en los casos de omisión, permitiría que el sentenciador hubiese fallado declarando la comunidad solicitada en lo principal de la demanda.

III. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS INFRACCIONES DE LEY DENUNCIADAS MOTIVOS DE LA PRESENTE CASACIÓN

Esta parte es del parecer que la ley se ha infringido a través de interpretaciones erróneas que han devenido en una **errónea aplicación e interpretación de los artículos 588 y 686 del Código Civil, la falta de aplicación del artículo 2284 y 2304 del Código Civil y la falta de aplicación del artículo 14 y 20 de la Ley 19638.**

Todas aquellas infracciones en definitiva devienen en la consecuencia de que se rechace la declaración de comunidad solicitada por esta parte, por lo cual su análisis podría desarrollarse en conjunto o por separado.

Por motivos de orden esta parte ha tomado la decisión de subdividir la exposición en tres infracciones de ley, teniendo presente que cada una de estas infracciones permite arribar a la declaración de comunidad entre las partes demandante y demandada de estos autos, y a su vez en su conjunto también lo permiten.

1).- Errónea interpretación y aplicación de artículos 588 y 686 del Código Civil

La sentencia recurrida en la presente casación confirma aquello que resuelve el juez de primera instancia, correspondiente al 8° Juzgado Civil de Santiago, el 29 de abril de 2019, en tanto sostiene en la sección resolutive de dicha sentencia: *“II.- Que se rechazan en todas sus partes las demandas principal y subsidiaria”*.

En ese sentido, resulta absolutamente pertinente tener presente el considerando décimo tercero de dicha sentencia, que constituyen el razonamiento jurídico por el cual se llegó a la conclusión (errada jurídicamente), de rechazar la declaración de comunidad impetrada, considerando que señala:

Décimo Tercero:** Que, de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, **pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculten para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente” (), a nombre de la corporación demandada UNION EVANGELICA”.

*Por lo demás, dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 686 inciso 2° del Código Civil. **(lo destacado en negrita es nuestro)***

Resulta en ese sentido relevante tener en consideración para lograr apreciar la infracción de derecho que se denuncia la distinción existente entre una acción de dominio y una acción declarativa de comunidad.

La acción de dominio o reivindicación se encuentra establecida en el artículo 889 del Código Civil, en términos de que “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela*”. Dicha acción tiene como requisitos que 1) la persona debe ser dueña de la cosa reivindicada; 2) que la persona no debe estar en posesión de la cosa; y 3) que la cosa debe ser susceptible de reivindicación.

El dominio según se señala en el artículo 582 del Código Civil en su inciso primero que: “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa*

corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”, por su parte el artículo 675 del Código Civil constituye un antecedente legal del requisito Título / Modo para la adquisición del dominio, señalando al respecto que: “Para que valga la tradición se requiere un título translaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”, estableciéndose por parte del legislador a través del artículo 588 del Código Civil los modos de adquirir el dominio y el 686 del Código Civil en su inciso primero se refiere especialmente a la tradición de los bienes inmuebles de la siguiente forma: “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador”.

Dicho aquello, S.S. Ilustrísima al confirmar lo señalado por la jueza de primera instancia en el considerando undécimo, décimo segundo y décimo tercero (antes transcrito), comete el yerro de derecho al confundir la acción de dominio con la acción declaratoria de comunidad y hacer exigible a esta parte la concurrencia de la tradición de los bienes inmuebles por los cuales solicitamos la declaración de comunidad, en términos de que sostiene:

“Undécimo: Que, a la luz de la controversia de autos, y entendiendo que la demandante pretende **se declaren derechos de dominio respecto de los inmuebles en cuestión**, conveniente entonces, resulta destacar que el artículo 588 del Código Civil en su inciso primero dispone que. “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”.

Décimo segundo: Que, asimismo, cabe recordar que **el dominio sobre un bien raíz se adquiere mediante un título y un modo de adquirir, en este caso, a la luz de lo señalado por la parte demandada y al referirse al dominio que señala tener respecto de los inmuebles**, invoca como título la compraventa que habría efectuado de éstos, con aportes tanto de los fieles como de la iglesia, asegurando que el modo de adquirir fue a través de la Tradición, institución esta última que de conformidad con lo que dispone el artículo 686 del Código Civil, “ se efectuará la tradición del dominio de los

bienes raíces por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo” . Entonces, le corresponderá a la parte demandante, como ya se dijo, acreditar los fundamentos de los derechos de dominio invocados respecto de los inmuebles sublite, así como los hechos en que se funda y que darían origen a una comunidad con la demandada.

Décimo Tercero: Que, de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental **rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculden para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos**, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente” (), a nombre de la corporación demandada UNION EVANGELICA”.

Por lo demás, dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 686 inciso 2° del Código Civil”. **(Lo destacado en negrita es nuestro).**

Como se puede observar, la jueza de primera instancia en fallo que se confirma por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confunde el objeto de la Litis al señalar que lo pretendido por esta parte es la declaración de derechos de dominio en los inmuebles y desde esa perspectiva consecencialmente yerra al sostener que sería exigible, a esta parte, probar la existencia de títulos a nombre de mi representada de los inmuebles materia de autos con el objeto de declarar la existencia de derechos de dominio.

De lo señalado previamente, se puede advertir que la norma *decisoria Litis* considerada por S.S. Ilustrísima al confirmar la sentencia de primera instancia se encuentra en el artículo 686 del Código Civil, en concordancia con el artículo 588 del Código Civil y, sin que exista referencia específica también lo relativo al artículo

889 del Código Civil, lo cual constituye un yerro de derecho en su aplicación porque aquellas normas jurídicas no son procedentes en el presente caso en virtud de que la solicitud realizada en la demanda de autos es de declaración de comunidad y no una acción de dominio o reivindicatoria.

De esa forma, cabe señalar que el segundo yerro de derecho es fundamental para en términos de la falta de aplicación de los artículos 2284 y 2304 del Código Civil, que hubiesen permitido que el fallo fuese completamente distinto, otorgando a esta parte la pretensión de la declaración de comunidad según se explicará a continuación.

2).- La falta de aplicación del artículo 2284 y 2304 del Código Civil.

Resulta menester, para fundar esta infracción que dentro de las clases de propiedad, se ha establecido que en cuanto a los sujetos existe una distinción entre la propiedad de carácter *individual* y otra de carácter *colectiva*, pudiendo ser esta última *copropiedad* (en el caso en que la indivisión recae sobre una especie o cuerpo cierto) o *comunidad* (en el caso en que la indivisión recae sobre una universalidad jurídica).

Para establecer la existencia de una *comunidad* la doctrina ha señalado que dentro de sus fuentes se encuentra: a) un contrato; b) un hecho jurídico; y c) por disposición de la ley. Asimismo, la comunidad se encuentra regulada en el artículo 2304 y siguientes del Código Civil en virtud de la clasificación de cuasicontratos establecidos en términos generales en el artículo 2284 del Código Civil, señalando dichos artículos lo que sigue:

El artículo 2284 del Código Civil señala: *Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente de los cuasicontratos.*

Por su parte, el artículo 2304, inicio del párrafo 3 “Del cuasicontrato de comunidad”, del Título XXXIV “De los cuasicontratos”, correspondiente al Libro IV del Código Civil, que sostiene: *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*.

La doctrina ha señalado que existen diversas especies de comunidad clasificables en cuanto a las cosas sobre las que recaen, pudiendo ser a) de objeto simple o b) de objeto múltiple. En este caso S.S. Ilustrísima, la comunidad alegada tiene relación con objeto múltiple, habiéndose alegado la existencia de comunidad respecto de una serie de bienes inmuebles determinados que se encuentran debidamente señalados en la demanda de autos.

Ahora bien, para evaluar la existencia de una comunidad en el caso de marras habría que estarse a los requisitos que la propia jurisprudencia ha establecido, esto es: a) la constatación de elementos que den cuenta de un aporte o participación del demandante respecto de los bienes de los cuales se predica por esta comunidad y b) que se haya adquirido un bien destinado a ser de utilidad o interés de todos aquellos que reclaman sobre este, derechos equivalente, considerando a su vez dos elementos adicionales: i) la administración común y ii) el trabajo compartido¹.

De haber aplicado las normas establecidas en el artículo 2284 y 2304 del Código Civil, habría considerado que dichos requisitos estaban cumplidos de manera cabal por la prueba aportada por esta parte. Si esa convicción no hubiere sido posible, entonces la sentencia debió considerar que, de parte de quien fue llamada a inscribir la propiedad a su nombre porque no existía legislación que amparara el dominio de las Congregaciones Religiosas, a lo menos existió un enriquecimiento sin causa, por cuanto si fue probado que los recursos para adquirir provinieron de dichas Iglesias locales.

¹ CAVADA, Patricio. Informe en Derecho. Santiago de Chile, 6 de febrero de 2019. Pág. 10 y siguientes.

Resulta, sobre aquello, considerar que bajo la sentencia por la cual se presenta el presente recurso de casación en el fondo, la Excelentísima Corte Suprema se encontraría impedida de realizar declaraciones de comunidad que tuviesen en su patrimonio bienes inmuebles, lo cual no ha sido el criterio adoptado por el máximo tribunal, por ejemplo en causa Rol 1421-2009 en que señaló:

“DUODÉCIMO: Que, al resolver ha de tenerse en cuenta que, para impetrar el reconocimiento del derecho sobre bienes adquiridos durante el período de vida común, no basta con esgrimir la relación de convivencia. Así, se ha dicho que “la comunidad de bienes entre los concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso en que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente”. (R.D.J., T. 50, secc. 1ª, pág. 470).

De lo anterior se colige que la existencia de una comunidad precedida de una unión no matrimonial, como la que se invoca en la especie, debe ir acompañada de la comprobación de los aportes realizados en común, o que existió un trabajo, industria u otra actividad conjunta que dio pábulo al cuasicontrato en referencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expresado en los racionios que anteceden, procede concluir, como acertadamente lo resolvieron los jueces el concubinato no constituye una presunción de existencia de comunidad entre concubinos, no crea el concubinato, por sí solo, comunidad alguna.

La comunidad se formará si hay aportes, consistan en bienes, trabajo, industria, o cualquiera otra actividad conjunta, que haya sido la causa de la existencia de la masa de bienes que forma la comunidad que se pretende establecer. Quien pretenda sostener la existencia de tal comunidad deberá acreditarla. (Humberto Pinto Rogers, “El concubinato y sus efectos jurídicos”, Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1942”).

De esta forma, realizando una aplicación de los artículos 2284 y 2304 del Código Civil, a modo ilustrativo, se hubiese valorado la prueba de autos correctamente y se hubiese acreditado fehacientemente la existencia de la comunidad, debido a que en términos de la documental acompañada se logro acreditar lo siguiente:

El documento acompañado, correspondiente a las Sesiones de la Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, protocolizadas con fecha 8 de marzo del año 2018 en la Notaria de don Eduardo Avello Concha, Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 6297-2018, da cuenta de la historia de dicha congregación, respecto a su funcionamiento, administración y conformación, tanto de sus miembros como de la adquisición de bienes y objetivos propios del culto desde 1919 hasta la década de 1950.

Por su parte, el documento acompañado por esta parte como número 2, correspondiente a Resumen de Hechos Importantes de Congregación Iglesia La Unión Cristiana, da cuenta de los mismos hechos ocurridos a partir de 1919, época en que ambas partes, Corporación Iglesia Presbiteriana y Corporación unión Evangélica, eran una sola, entre los cuales se destacan la resolución tomada por los miembros de que la congregación tuviera por nombre La Unión Cristiana. Asimismo, da cuenta de la recolección de fondos para la entonces futura adquisición de un inmueble (terreno), y la construcción de un templo.

Entre los hechos relevantes, en dicho documento se constata que las primeras gestiones para realizar la adquisición del inmueble ubicado, en esa época en calle Benavente 660, actual Almirante Latorre N° 660, comuna y ciudad de Santiago, se efectuaron en 1925, adquisición que se concretó en 1928, del cual la deuda generada por su adquisición, construcción del templo y su hipoteca respectiva, fueron pagadas en el año 1940. El proceso de compraventa del inmueble aparece, al detalle, en la página 6 del documento, donde se señala, además, que la propiedad fue adquirida a nombre del

hermano Filodomo Ramos, situación que variaría hasta la verificación del pago total de la deuda.

Por último, los documentos referidos dan cuenta de las pretensiones, al año 1940, por parte de Unión Cristiana, de adquirir terrenos en otros lugares del país, como el inmueble ubicado en El Tabo, que es mencionado, en su testimonial, por el Sr. Waldo García Villarroel.

Todo lo anterior aparece en detalle en las actas protocolizadas, acompañadas como documento N° 1.

Asimismo, el documento N° 3, correspondiente al informe en derecho emanado por el destacado abogado, redactor de la ley de culto, Patricio Cavada Artigues, da cuenta de un análisis exhaustivo, tanto de la historia de ambas Iglesias, como, asimismo, del cuadro jurídico que ambas han tenido desde que se encontraban bajo una sola corporación, hasta su separación tras el cisma de 1974, y sus actuales marcos jurídicos, que bajo ninguna circunstancia fue siquiera mencionado, aparte del hecho de haberse acompañado en la oportunidad procesal pertinente, no recibió análisis ni comentario alguno en la sentencia recurrido. Demás está decir, que ni los puntos expuestos en dicho informe, como las conclusiones alcanzadas por aquel, recibieron el más ínfimo de los análisis en el fallo, muy por el contrario, se colige de la sentencia que no fue siquiera leído.

Sobre el documento signado en el N° 4, correspondiente a inscripción de dominio de inmueble ubicado en la calle Uribe N° 1070, comuna y ciudad de Antofagasta, que da cuenta de su adquisición en el año 1949, con anterioridad al cisma de 1974. En dicha propiedad funciona hasta la actualidad el Colegio Presbiteriano, de cuyo funcionamiento dan cuenta los documentos acompañados desde el N° 17 al 22, ambos inclusive.

Respecto del documento correspondiente a inscripción de dominio de propiedad ubicada en Almirante Latorre N° 670, colindante con la propiedad adquirida en Almirante Latorre, inmueble adquirido el día 8 de mayo de 1951,

fecha anterior al cisma de 1974. La cancelación del saldo de precio respecto a esta propiedad se verificó el 6 de junio de 1951, entre la Caja de Crédito Hipotecario y Unión Evangélica, que corresponde al documento N° 11 acompañado en autos. Set de documentos que incluyen sentencia referentes a causa rol 7389 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar y del recurso ingreso de corte 388-2004 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, cabe hacer presente que la Corte de Apelaciones, al confirmar la sentencia recurrida, en el considerando 6°, señala que:

“si bien la parte demandante puede demostrar que el dominio de la propiedad cuya restitución pretende, se remonta a 1924, no existe una plena coincidencia entre el titular original del dominio del inmueble de que se trata con el que actualmente se dice dueño, al tenor del libelo de fojas 4, y que desde entonces, otras iglesias con denominaciones diferentes, han aparecido a la vida jurídica y han realizado actos de dominio evidente en la propiedad de autos, consistente en edificación de dependencias determinadas y disposición de la casa pastoral, unido todo lo anterior a la existencia de documentación suficiente que refrenda y legitima la actual ocupación, no pudiendo en ningún caso sostenerse que la actual ocupante del inmueble de que se trata, carezca de título en relación con su detentación. Que, además, también es un hecho de la causa que el inmueble cuya restitución se pretende, es utilizado para ceremonias de carácter religioso, y que la casa pastoral es ocupada en forma transitoria por una persona natural, quien lo hace con autorización de una entidad religiosa, respecto de la cual no se direccionó la demanda, de forma tal que el conflicto debe ser resuelto y abordado en otro procedimiento”.

Los documentos acompañados correspondientes a N° 17, Copia de pago de patente de Colegio Presbiteriano a nombre de la Corporación Iglesia Evangélica, N° 18, Permiso de edificación de la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta respecto del Colegio Presbiteriano, y N°

19, Certificado emitido por el Secretario Ministerial de Educación de Antofagasta que certifica el reconocimiento oficial por parte del Estado de Escuela N°23 Presbiteriana, Colegio Presbiteriano, dan cuenta del uso del inmueble ubicado en Antofagasta, por parte de Corporación Iglesia Presbiteriana, colegio reconocido según consta en documento acompañado con el N° 21, correspondiente a Decreto del 14 de septiembre de 1963, fecha anterior al cisma de 1974, y con posterioridad, mediante decreto del 22 de octubre de 1993 y decreto del 13 de julio de 1998, también acompañados bajo los documentos N° 21 y N° 22, respectivamente.

Cabe hacer presente además las declaraciones de los testigos que son específicos en señalar la existencia de la comunidad entre la demandante y la demandada, los cuales complementan claramente la extensa documental aportada.

3).- La falta de aplicación del artículo 14 y 20 de la Ley 19638.

La Ley N° 19.638, denominada popularmente como “Ley de Culto”, es un estatuto jurídico que plasma la garantía constitucional reconocida por nuestra Constitución a las entidades religiosas.

La presente causa, como se ha señalado en el desarrollo de ella, tiene relación con dos corporaciones que son objeto de regulación especial, que ni siquiera es mencionada en el fallo, y que no es otra que las normas dispuestas en la Ley N° 19.638, que implican tanto beneficios como obligaciones respecto de las instituciones que son reguladas por ella, incluyendo además normas sobre el vínculo con los inmuebles que poseen.

Pues bien S.S., sin pasar por alto el hecho de que en la sentencia recurrida no se hace mención alguna a dicha legislación, nada menciona la sentencia sobre las razones que llevaron a constituir la Corporación demandada, cual fue la motivación de su creación, que no es otra que administrar los bienes del culto, para efectos del culto, nada se menciona en el fallo del cómo dicho objeto fue respetado en general, salvo en tiempos relativamente recientes.

Es más, S.S. Ilustrísima se encarga de aclarar, que deja de lado parte significativa de la prueba, por considerar que esto es un problema que se puede resolver con la sola aplicación de las normas del Código Civil, es decir, la contraria acredita dominio respecto de los inmuebles mencionados y ello es el final del camino, resultando por ende este un conflicto similar al que existe entre sociedades comerciales - o como se ha dicho previamente, una controversia producida por una acción de dominio - lo que de paso se transforma en una opción simplista que permite desatender la abundante prueba rendida en este juicio.

Al respecto bien vale la pena hacer presente que no necesariamente la existencia de relación contractual entre las partes da origen a una comunidad, si no que esta incluso puede generarse sin la voluntad de las partes, haciendo presente que los bienes señalados fueron adquiridos para un fin religioso, y para el uso de los fieles parte del culto presbiterano, lo cual tiene contundencia en términos del segundo requisito respecto de que la constitución de comunidad, o sea la utilidad o fin por el cual se adquirieron los inmuebles.

Resulta por ende inoficiosa la tesis de la sentenciadora en cuanto al tratamiento privado que se pretende dar a los bienes de dicha Iglesia en Chile, por cuanto las normas de la Ley N° 19.638 son de orden público, en particular, vale la pena citar el **artículo 14 de dicha Ley** que precisamente establece la frontera existente en la aplicación del Código Civil a la administración de los bienes de las Iglesias, dejando efectivamente esa administración en manos del Código Civil, pero agregando que *“sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”*, es decir, S.S., las normas internas de cada Congregación religiosa, influyen sustancialmente en la administración de sus bienes, resultando por ende contraria a derecho la imputación de la demandada en el sentido de que esto sería una suerte de inmobiliaria que se somete a las normas comunes, cuyo precepto legal no fue aplicado por la sentencia de primera instancia y tampoco en la confirmación de la segunda instancia casada a través de este escrito.

Ello además considerando lo dicho en la réplica de esta parte que en lo sustantivo señaló en lo sustantivo se sostuvo que la contestación de la demandada eludió hacer mención respecto de que la Corporación Unión Evangélica, y la relación que la liga con mi patrocinada, se encuentra fundada en la adscripción a la Iglesia Presbiteriana de Chile, por lo cual la discusión formalista planteada en la contestación de la contraria relativa a la aplicación del estatuto jurídico reglado por los artículos 545 y siguientes del Código Civil, debiendo tenerse presente la coherencia entregada normativamente por la ley número 19.638 y en especial lo preceptuado por el artículo 20 de dicha ley, que sostiene:

“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”

Bien vale la pena citar, al respecto, las conclusiones del Abogado Patricio Cavada, quien indica en su informe de derecho, que tampoco fue valorado por la magistrada que dictó la sentencia impugnada: *“La historia de las iglesias evangélicas en Chile y la historia de la Iglesia Presbiteriana en particular, dan cuenta de un desarrollo complejo de la institucionalidad de las mismas en consideración a la relegación que tradicionalmente se hiciera de estas congregaciones respecto de la Iglesia Católica, por lo que sus procesos de formación están necesariamente expuestos a situaciones en las que sea plausible la existencia de formas de organización que, aunque formalmente expresen una situación, estén alejadas de la realidad eclesiástica en la que operaban y que contenía la voluntad real de la iglesia, de su administración y de su feligresía”*.

Si se aplicase el estatuto Jurídico común respecto de estos bienes, resultaría innecesario, tener un estatuto jurídico diferente, pregunta que S.S. Ilustrísima no se plantea en el fallo recurrido.

Que tampoco, puede ser pasada por alto, como lo ha hecho S.S., la circunstancia del uso de los bienes en cuestión para fines religiosos por mi representada, lo cual tampoco ha sido discutida por la demandada, que pretende dar a nuestros patrocinados el carácter de precarista, cuando en estricto rigor no hacen más uso del inmueble que el destinado al culto religioso, lo cual fue acreditado en los presentes autos.

Es así como, por ejemplo, los testigos han dado cuenta del uso de los inmuebles para dicho culto, sin que exista prueba en contrario, entregando incluso detalles del cómo se produce un cisma interno en dicha Iglesia, que lleva a la separación de las Iglesias, de hecho eso no es tema para la contraparte, que pasa por alto las razones de adquisición de dichos inmuebles, su destino, y los beneficios tributarios que recibe la demandada a consecuencia de la naturaleza de dichos inmuebles.

Además, se ha probado en la documental que la decisión de adquirir esos bienes inmuebles fue de la Iglesia Presbiteriana y no de la Corporación Unión Evangélica.

De esta manera S.S. Ilustrísima, al haberse aplicado los artículos 14 y 20 de la Ley N° 19.638, los razonamientos y el fallo de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, casado a través de este escrito, el juzgador tendría que haber razonado aquellas circunstancias para establecer la procedencia o su falta de declaración de comunidad, porque los hechos jurídicos base de la declaración de comunidad, en el caso concreto, se encuentran íntimamente ligados a la legislación que reglamenta el culto y la adquisición de dichos bienes, que en este caso tienen un fin concreto y específico, no discutido en estos autos, que es el culto que profesa la Iglesia Presbiteriana en su conjunto.

IV. MODO EN QUE ESOS ERRORES DE DERECHO INCLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

Como se ha logrado observar S.S.I., el hecho de que la resolución de S.S. Ilustrísima con fecha 22 de julio de 2021 de los presentes autos, en que confirma la sentencia de primera instancia dictada con fecha 29 de abril de 2019 y que rola a fs. 121 y siguientes, señalado “*Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma*

la sentencia apelada dictada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-18533-2017", y en virtud de que si se esas infracciones de derecho denunciadas no se hubiesen producido, el sentenciador de segunda instancia no hubiese tenido otra alternativa que conceder la demanda de autos en todas sus partes, al menos en cuanto a la declaración de comunidad entre las Corporaciones Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana y la Corporación Unión Evangélica,

POR TANTO, en merito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 2284 y siguientes del Código Civil; artículos 14 y 20 de la Ley N° 19.638, y demás normas vigentes y pertinentes,

SOLICITO A S.S.I. se sirva tener por interpuesto Recurso de Casación en el Fondo en contra de sentencia de fecha 22 de julio de 2021 de los presentes autos, en que confirma la sentencia de primera instancia dictada con fecha 29 de abril de 2019 y que rola a fs. 121 y siguientes, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema a fin de que dicho Tribunal Supremo proceda a invalidar la sentencia que fue dictada con infracción de ley y conforme a lo establecido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, acogiendo la demanda deducida por esta parte en cuanto se reconozca a la parte demandante la declare que la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana tiene la calidad de comunera o copropietaria de los bienes inscritos a nombre de la demandada, Corporación Unión Evangélica, a que se ha hecho referencia en la causa, y que fueron adquiridos con anterioridad al cisma eclesiástico de la Iglesia Presbiteriana de 1974 y se condene en costas a la contraria.

OTROSÍ: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil es que vengo en solicitar a S.S.I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio en este recurso y retengo el poder que se me ha conferido, domiciliándome, para estos efectos, en calle Luis Thayer Ojeda 95, Oficina 906, Providencia.